

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: GRUPO AFÍN FARMACEUTICA S.A.S.

Demandado: ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.

RADICADO: 76001-3103-019-2022-00112-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RAD: 76001-3103-019-2022-00112-00

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando la demanda ejecutiva presentada por GRUPO AFIN FARMACEUTICA S.A.S. en contra de ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A. para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar la orden compulsiva pretendida por la sociedad demandante.

En el caso, se pretende que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en las facturas traídas como base de cobro. Sin embargo, se visualiza que dichos documentos no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el reciente Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación de los documentos de manera expresa, ni tampoco se cumplieron los presupuestos para que se entienda que se haya configurado la aceptación tácita.

De manera concisa, el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, establece las reglas de aceptación irrevocable de la factura electrónica de venta, para que sea considerada como título valor, a su letra expresa:

- “1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de

la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

(Resalta el despacho).

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”.

Revisado los anexos de la demanda, la parte ejecutante solo aportó copia de las facturas electrónicas, pantallazos de varios cuadros que relacionan el número de factura, el estado “aceptado”, fecha del estado, fecha de creación y datos del adquirente/deudor, que obedece a un cuadro de excell o de control, mas no acredita la entrega y/o recibo electrónico de cada factura al deudor para que sea una aceptación expresa del contenido de ésta, ni tampoco contiene la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante como lo exige la norma para la aceptación tácita, también aporta varias guías de la empresa Operaciones Nacionales de Mercadeo con el recibido de la empresa demandada en diferentes fechas inclusive de febrero cuando no se habían ni emitido ni vencido las facturas que aporta al proceso, algunas con sello que dice “RECIBIDO SIN VERIFICACION DEL CONTENIDO”, y ninguna de las guías especifica que documento entrega, además si se trata de facturas electrónicas su entrega debe darse por el mismo medio; por último, se aporta certificación de Domina Entrega Total del **16 de febrero de 2022** que indica que “realizó la emisión de las siguientes Facturas de Venta de manera electrónica, al adquirente ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A Identificada con NIT 805.003.605-1 recibió los documentos en la dirección de correo farmacia@oncologosdeimbanaco.com.co, teniendo en cuenta auditoría interna realizada en nuestra plataforma se evidencia que los documentos fueron radicados, abiertos y acusados, con el estado (Aceptado) hasta día de hoy, teniendo en cuenta la aceptación automática luego de 3 días hábiles de emitido el mismo, según inciso 3 del artículo 773 del código del comercio modificado por la ley 1676 de 2013”, certificación que fue pronunciada antes de que se emitieran y vencieran las facturas que aporta a la demanda, pues las mismas son de fechas posteriores, siendo la más antigua la factura electrónica No. PLE 23339 con Fecha de expedición: 05/03/2021 y Fecha de vencimiento: 04/05/2021, por lo que dicha certificación no puede ser emitida para corroborar el envío y recibido de unas facturas que para esa fecha no habían sido emitidas.

Ahora si bien el demandante indica que las facturas han sido aceptadas por la sociedad demandada, tal y como consta en las facturas en el cuerpo de las mismas,

esto no consta en las facturas aportadas, y en la trazabilidad de la factura emitida por el operador electrónico, aquí vemos que la certificación fue emitida antes de la emisión y vencimiento de las facturas que se pretenden en esta demanda, y que así mismo su aceptación consta en las guías que se adjuntan, como se explicó algunas guías tienen sello de la empresa demandada que dice “RECIBIDO SIN VERIFICACION DEL CONTENIDO”, y ninguna de las guías especifica que documento entrega, siendo incierto si se trata de las facturas que aquí se pretenden cobrar y además al tratarse de facturas electrónicas la entrega debe acreditarse electrónicamente, por tanto la documentación referida no acredita la aceptación expresa ni tacita del documento, pues al tenor de la normatividad que regula el tema ya citada de forma precedente, es necesario que, junto con la factura electrónica, deba aportarse constancia de recibido electrónico, emitido por el adquirente, deudor o aceptante, situación que como ya se dijo, no se acreditó en el proceso.

Por lo tanto, al carecer las facturas electrónicas de constancia de aceptación expresa o tácita, conforme al Art. 774 del Código de Comercio y las demás normas concordantes, no es posible considerarlas como título valor, en consecuencia, deberá negarse la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por GRUPO AFÍN FARMACEUTICA S.A.S. en contra de ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.

SEGUNDO. - DEVOLVER la demanda electrónica y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR el expediente electrónico previa cancelación de su radicación.

CUARTO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ con T.P. No. 231.918 del C.S. de la J., para actuar conforme a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. y el mandato otorgado por la parte actora.

PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GRUPO AFÍN FARMACEUTICA S.A.S.
Demandado: ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
RADICADO: 76001-3103-019-2022-00112-00

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **101** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **JUNIO 17- 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dc480f122e94cc98fb5ec3d06c7d6b84f334b7939b6f103724f5d9815c2c36**
Documento generado en 16/06/2022 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>